

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**  
**MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 16.4 DEL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DEL PROCESO DE  
CESE DE ACTIVIDADES DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS DE POSGRADO**

**I. DE LA COMPETENCIA DE LA SUNEDU PARA APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL  
REGLAMENTO DEL PROCESO CESE DE ACTIVIDADES DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS DE  
POSTGRADO**

Mediante Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, la Ley Universitaria) se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación (en adelante, Minedu) con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con la Ley Universitaria, la Sunedu tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal, con domicilio y sede principal en la ciudad de Lima, ejerciendo su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.

Así, el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley Universitaria, la Sunedu es responsable de:

- a. Otorgar el licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendido dicho este como el procedimiento que tiene por objeto la verificación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.
- b. Supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que, por normativa específica, se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades.
- c. Fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.

Asimismo, el artículo 22<sup>2</sup> de la Ley Universitaria prevé que «La Sunedu es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia.»

Mediante la mencionada disposición confiere a la Sunedu, de forma expresa, una potestad reglamentaria de carácter general, habilitándola a emitir normas y establecer

---

<sup>1</sup> **Ley N° 30220, Ley Universitaria**  
**«Artículo 13. Finalidad**

La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento. (...)».

<sup>2</sup> **Ley N° 30220, Ley Universitaria**  
**«Artículo 22. Carácter de autoridad central**

La SUNEDU es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia.».

procedimientos. Cabe precisar que el ámbito de aplicación de esta potestad reglamentaria se encuentra circunscrita al aseguramiento de las políticas públicas del sector y al ejercicio de sus funciones.

Por ello, la Ley Universitaria es la norma de partida de las acciones legislativas que impulsan esta reforma tan importante, de modo que, a partir de ella, los actores del Sistema de Educación Superior Universitario inicien en sus propias instituciones procesos de cambio institucional orientados al aseguramiento de la calidad.

En esa línea, el Estado es el garante constitucional del derecho a la educación de calidad y, en consecuencia, la Sunedu es la autoridad central para garantizar la provisión adecuada del servicio educativo y su mejora continua, siendo esta realizada a través del establecimiento y verificación de las CBC, su supervisión, la fiscalización de los recursos públicos que se le otorgan a la universidad, la administración del Registro Nacional de Grados y Títulos, y, en general, el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Universitaria.

Como puede apreciarse, la citada política considera al cumplimiento de las funciones de la Sunedu, y no solo las concernientes al licenciamiento, como una parte fundamental de lo que denomina el proceso de reforma de la educación superior, por lo que la habilitación genérica para dictar reglamentos debe ser entendida en todos sus ámbitos de competencia, que son principalmente: el licenciamiento, así como el periodo de cese de actividades derivado de una denegatoria de licencia, la fiscalización del uso de los recursos públicos otorgados a las universidades, la administración del Registro Nacional de Grados y Títulos y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Universitaria, entre otros.

Con atención de lo antes señalado, el Consejo Directivo de la Sunedu dispuso la publicación del Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de postgrado, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU-CD (en adelante, el Reglamento de Cese), y, por consiguiente, cuenta con la competencia para aprobar la modificación del numeral 16.4 del artículo 16 de dicho reglamento.

## **II. SOBRE LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS A FAVOR DE LOS ESTUDIANTES DE LAS UNIVERSIDADES EN PROCESO DE CESE DE ACTIVIDADES**

Con la implementación del modelo de licenciamiento institucional en el Sistema Educativo Universitario, se inicia un proceso gradual de evaluación del cumplimiento de CBC de las universidades para que, una vez concluido y superado satisfactoriamente este, se autorice su funcionamiento.

En este contexto, la Sunedu concluyó —a enero de 2021— satisfactoriamente el proceso de licenciamiento institucional, otorgando de un total de ciento cuarenta y cinco (145), entre universidades y escuelas de posgrado presentadas, noventa y dos (92) licencias institucionales de funcionamiento, siendo que se denegó el funcionamiento a cuarenta y ocho (48) universidades y dos (2) escuelas de posgrado.

Así, como resultado de este proceso de licenciamiento, la Sunedu evalúa e identifica constantemente aquellas circunstancias adversas que supongan un potencial perjuicio a la comunidad universitaria, principalmente la estudiantil, por lo que las disposiciones y los

criterios que emite se encuentran en constante evaluación para su mejoría y adaptabilidad a la realidad presente en el sistema universitario.

De acuerdo con lo antes señalado, la Sunedu diseñó e implementó medidas que permiten proteger el derecho a la educación de los estudiantes de aquellos centros educativos que no concluyeron satisfactoriamente dicho proceso, siendo entre las más relevantes las siguientes:

- a. Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, se aprobó el Reglamento de Cese;
- b. Mediante Resolución N° 079-2019-SUNEDU-CD, el Consejo Directivo de la Sunedu precisó los alcances del numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento de Cese, posibilitando que las universidades licenciadas receptoras de estudiantes de universidades en proceso de cese de actividades como consecuencia de la denegatoria de la licencia puedan convalidar los estudios de estudiantes que tengan menos de setenta y dos (72) créditos aprobados, ello con el objeto de asegurar la protección del interés superior del estudiante y la continuidad de sus estudios;
- c. Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 082-2019-SUNEDU-CD, el Consejo Directivo de la Sunedu delimitó los alcances de lo señalado en el artículo 125 de la Ley Universitaria, precisando que las universidades licenciadas están facultadas para implementar mecanismos de responsabilidad social universitaria que favorezcan la continuidad de estudios de los alumnos provenientes de universidades con licencia denegada como parte del 2% del presupuesto que, como mínimo, la universidad debe destinar en dicha materia.
- d. Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 182-2019-SUNEDU/CD se aprobó el “Reglamento para la prestación del servicio educativo superior universitario de pregrado en espacios formativos itinerantes por parte de universidades receptoras”, con la finalidad de coadyuvar a la continuidad y el acceso a una educación superior universitaria de calidad de los estudiantes de programas académicos de pregrado de universidades con licencia denegada;
- e. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 044-2020-SUNEDU/CD se establece que las universidades y escuelas de postgrado con licencia denegada podrán ampliar su plazo de cese, hasta por tres años adicionales al período ya establecido (2 años), siempre y cuando las casas de estudio cumplan las condiciones establecidas por la Superintendencia.

Adicionalmente, el Poder Ejecutivo, mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1496, Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, permitió que estudiantes de las universidades o escuelas de posgrado con licencia denegada puedan obtener su grado académico y/o título profesional en universidades licenciadas.

Es más, dichas medidas forman parte de una estrategia integral aprobada por el Minedu con la finalidad de atender a los estudiantes universitarios perjudicados por la denegatoria de licencia institucional de su universidad, ello conforme con lo señalado en la Resolución Ministerial N° 126-2020-MINEDU, que aprueba la Estrategia integral de atención a los efectos de la denegatoria de licencia institucional en estudiantes universitarios y egresados de la educación secundaria

En esa línea, el Ministerio de Educación, a través de la Resolución Viceministerial N° 056-2020-MINEDU aprobó la Norma Técnica denominada “Condiciones y disposiciones para

el financiamiento de la movilidad de estudiantes de universidades con licencia institucional denegada a universidades públicas licenciadas.

### III. PROYECTO NORMATIVO

#### 1. Justificación del proyecto normativo

Como consecuencia del seguimiento que efectúa la Sunedu sobre los procesos de cese de actividades de las universidades y escuelas de posgrado, principalmente de las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada, se identificó la existencia de un riesgo adverso que perjudicaría el registro de los grados académicos y títulos profesionales de estas universidades, cuando sus autoridades no cuenten con mandato vigente o no logren su inscripción en el Registro de Datos de Autoridades.

Con base en la información recopilada por la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos se advierte de circunstancias perjudiciales para los miembros de la comunidad de estudiantes, egresados y bachilleres de aquellas universidades y escuelas de posgrado en proceso de cese por la denegatoria de su licencia institucional y que presenten algún tipo de problema con las autoridades universitarias que suscriben los diplomas de los grados y títulos que emiten, pudiendo con ello vulnerar el principio del interés superior del estudiantes, el normal desarrollo de su proyecto formativo, así como el ejercicio de los derechos de los egresados o graduados a desenvolverse de forma regular en el mercado laboral.

En efecto, del Registro de Datos de Autoridades se ha podido evidenciar que, hasta la fecha, de las cincuenta universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada, trece de ellas no cuentan con autoridades —principalmente rectores— con mandato o inscripción vigente.

Por tanto, resulta necesario establecer un mecanismo que procure resguardar el derecho y/o asegurar las legítimas expectativas de aquellos estudiantes, egresados o graduados de universidades y/o escuelas de posgrados en proceso de cese actividades que puedan ser perjudicados ante la imposibilidad de la inscripción de su diploma de grado o título en esta Superintendencia por razones imputables a dichas instituciones de educación superior universitaria.

#### 2. Descripción del proyecto normativo

En atención al escenario descrito en la sección anterior, se ha visto por conveniente plantear una fórmula normativa que modifique el Reglamento de Cese, a fin de mitigar los riesgos de vulneración al principio del interés superior del estudiante durante el proceso de inscripción de los grados académicos y/o títulos profesionales emitidos por universidades en proceso de cese definitivo de actividades como consecuencia.

En concreto, se propone modificar el numeral 16.4 del artículo 16 de Reglamento de Cese en los siguientes términos:

**«Artículo 16.- Emisión de grados y títulos  
(...)»**

*16.4 Los grados y títulos otorgados por la universidad en proceso de cese de actividades deben ser remitidos a la Sunedu conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos.*

***Excepcionalmente y sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa por parte de la Universidad y sus autoridades, la Sunedu procede con el registro de grados académicos y títulos profesionales con la firma, en los respectivos diplomas, del Secretario General y, Rector o Vicerrector, inscritos en el Registro de Datos de Autoridades».***

Asimismo, se plantea que, a través de la Resolución que aprueba la modificación propuesta, se indique que esta modificación es aplicable a los grados académicos y títulos profesionales emitidos con anterioridad a la vigencia de dicha norma, incluyendo a las solicitudes de inscripción efectuadas con anterioridad a la publicación de la resolución.

Con esta fórmula normativa se pretende atender las circunstancias que configurarían el riesgo antes señalado, las cuales pueden afectar y/o limitar de forma no razonable el principio del interés superior del estudiante en perjuicio de la comunidad de estudiantes, egresados y graduados de las universidades con licencia denegada, restringiendo con ello, el regular desarrollo de su proyecto educativo universitario o el ejercicio regular del derecho a una educación superior universitaria, así como afectar las legítimas expectativas del desarrollo de una vida profesional plena, ello, en tanto, la inscripción de sus diplomas de grados académico y títulos profesionales podría verse imposibilitada.

Con base en los casos, se estima por conveniente proponer la aprobación de un mecanismo adicional, a los ya aprobados por la Sunedu, en favor de la comunidad de estudiantes, egresados y graduados de las universidades en proceso de cese actividades.

Por consiguiente, a través de la aprobación del referido mecanismo se establecerían criterios excepcionales para la inscripción, en el Registro Nacional de Grados y Títulos, de los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales emitidos por estas universidades y que, a su vez, cuenten con la firma del Secretario General y Rector, o, Vicerrector y Secretario General, inscrita en el Registro de Autoridades Universitarias, ello siempre que estos supuestos y sus circunstancias configuren una limitación no razonable al principio del interés superior del estudiante. Estos criterios serían aplicables también a las solicitudes de registro anteriores a la vigencia de la presente propuesta e, inclusive, a las que se encuentren en trámite.

#### **IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

En la presente sección se exponen los beneficios, impactos y efectos que la aprobación de la presente norma genera sobre los actores, la sociedad y el bienestar general. De esta manera, en el presente acápite se efectúan el balance general entre los beneficios cualitativos que la propuesta normativa generaría y los costos cualitativos que ocasionaría, determinándose de esta manera si resulta conveniente o no la implementación de la norma para la sociedad en su conjunto.

- a. Beneficios para los estudiantes.-** Respecto al impacto de la medida en la población estudiantil de las universidades y escuelas de posgrado en proceso de cese, el registros de sus diplomas no se verá imposibilitado por la exigencia de que estos se encuentren refrendados exclusivamente por el Rector y el Secretario General o por el Vicerrector y el Secretario General, sino que, en aquellos casos en los que el Rector no cuente con mandato vigente o se encuentren en proceso de inscripción o este haya

sido denegado, bastará con que el diploma se encuentre refrendado por el Vicerrector y el Secretario General para proceder con dicha registro.

En consecuencia, se reducen los posibles costos derivados al estudiante por el tiempo de espera entre que se designe e inscriba a la nueva autoridad —Rector o Vicerrector— para que su diploma de grado académico y/o título profesional se registre en el Registro Nacional de Grados y Títulos; así como los sobre costos de tiempo y oportunidades perdidas que ello pudiera generar.

- b. Beneficios para el Sistema Universitario.-** La presente medida permite a la Sunedu contar con un régimen excepcional que habilita el registro de los grados académicos y títulos otorgados por aquellas universidades que se encuentran en proceso de cese de actividades con la firma del Secretario General y, Rector o Vicerrector, través del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y/o administrativas que pudieran surgir en las Universidades y sus autoridades.
- c. Mantenimiento de costos.-** La norma no originará que el Estado, a través de la Sunedu, deba incurrir en costos administrativos, recursos humanos o logísticos adicionales al proponer la modificación del numeral 16.4 del artículo 16 del Reglamento de Cese.

### III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

La presente norma modifica el numeral 16.4 del artículo 16 del Reglamento de Cese, con el objeto de incorporar criterios excepcionales aplicables a las universidades y escuelas de posgrado en proceso de cese para el registro de los grados académicos y títulos profesionales, cuando estos se encuentren refrendados por el Secretario General y, Rector o Vicerrector, inscritos en el Registro de Datos de Autoridades.

Asimismo, establece que la medida propuesta resulta de aplicación incluso a aquellos grados académicos y títulos profesionales emitidos con anterioridad a la vigencia de la norma, incluyendo a aquellos cuya inscripción haya sido solicitada con anterioridad a la emisión de la Resolución que dispone su aprobación.

\*\*\*\*\*